-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., N. R. s/ Sucesión AbIntestato" (Expte. Nro. 477 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 078 – Año 2012) a fin de resolver los recursos de apelaciones interpuestos y fundados por E. M. P. y R. G. G. en carácter de sucesores declarados a fs. 211/214 y por el Dr. J. C. V. por derecho propio a fs. 215 contra las regulaciones de honorarios efectuados en la Sentencia Interlocutoria Nro. 391/2017 obrante a fs.203/204vta., que fueran concedidos a fs. 216. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por Sentencia Interlocutoria Nro. 391/2017 del 30/08/17, la magistrada de grado reguló los honorarios profesionales del Dr. J. C. V. por las labores realizadas en la presente causa como patrocinante y en interés común del sucesorio por las dos primeras etapas y parte de la tercera en la suma de $ 522.216,60 (pesos quinientos veintidós mil doscientos dieciséis con sesenta centavos), con más el IVA si correspondiere y los correspondientes al perito tasador J. P. M. en la suma de $ 26.110,80 (pesos veintiséis mil ciento diez con ochenta centavos), con más el IVA si correspondiere.----------Para ello señaló que el perito J. P. M. presentó a fs. 187/197 el dictamen que le fuera encomendado respecto de la tasación de los bienes inmuebles y muebles integrantes del acervo hereditario que alcanzan a la suma de $ 5.543.846,00 (pesos cinco millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis). Asimismo, tuvo en cuenta la labor desarrollada por el Dr. J. C. V. en las tres etapas en que se divide el juicio sucesorio, habiendo cumplido íntegramente con las dos primeras y la tercer etapa en un 50 %, señalando que aún resta por inscribir en los registros públicos pertinentes los bienes a nombre de los herederos de acuerdo a la partición de fs. 61/62. Refirió que el porcentaje de honorarios por las dos etapas y medias cumplidas será el regulado en la Sentencia Interlocutoria Nro. 552/2016 de fs. 162/164, como así que por tratarse de tareas efectuadas en interés común estarán a cargo de los herederos en la proporción a que cada uno le corresponda, como asimismo que se tendrán en cuenta los pagos realizados y reconocidos por un total de $ 167.500,00 (pesos ciento sesenta y siete mil quinientos). Así, luego de haberlos discriminados por etapas los estableció en la suma de $ 522.216,60 (pesos quinientos veintidós mil doscientos dieciséis con sesenta centavos) con más el IVA si correspondiere. ----------

----------Asimismo procedió a regular los honorarios del perito tasador J. P. M. en el 5 % para lo que tuvo en consideración la calidad y resultado

obtenido y lo dispuesto por los arts. 5 y 60 de la ley XIII Nro. 4 y se los impuso a cargo de los herederos en atención a las posturas sustentadas en las valuaciones efectuadas.----------II) Contra esa decisión se agraviaron los herederos a fs. 211/214 por considerar que resultan altos los honorarios regulados al Dr. J. C. V. como también los fijados al perito tasador designado en autos. Relatan los antecedentes de la causa y refieren que los honorarios regulados a su anterior letrado resultan excesivos dadas las tareas desplegadas y que se trata de una simple sucesión y que además ni siquiera se encuentra finalizada puesto que no se han inscripto los bienes conforme la partición aprobada. Señala que el juez debió tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se abonaron parte de los honorarios que han sido reconocidos. Respecto de las sumas abonadas en concepto de honorarios consideran que el descuento nominal de las mismas a la fecha del dictado de la sentencia objeto del recurso resulta injusto. Efectúan una comparación del importe abonado en concepto de honorarios con el dólar estadounidense y señalan que al tiempo en que la suma fue pagada representaban U$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) y que en la actualidad ese importe representa $ 251.108,00 (pesos doscientos cincuenta y unos mil cientos ocho) tomando en cuenta la cotización actual. Agregan que el precio de los bienes de los inmuebles ha tenido una significativa variación desde la fecha en que efectuó los pagos parciales y la fecha en que fuera efectuada la tasación que sirviera como base de cálculo. Dan cuenta que los montos de honorarios fijados resultan desproporcionados en relación al trabajo efectivamente efectuado y por lo tanto injustos y consideran que cuestiones básicas de equidad conducirían a reducir los mismos. Citan jurisprudencia en aval de sus posturas. Agregan que de merituarse la regulación de manera aritmética afectaría de forma más que grave sus patrimonios y representaría una retribución exagerada de las labores desarrolladas por el letrado. Formulan el petitorio de estilo. ----------A fs. 215 el Dr. J. C. V. se agravia de la regulación de honorarios efectuada por considerarlos bajos de conformidad con lo normado por el art. 6 de la ley XII Nro. 4. Refiere que solicitó la regulación de honorarios con más la actualización e intereses que corresponden desde la fecha de actualización de la partición que puso fin al proceso sucesorio, adicionándole el costo de las valuaciones de $ 3.630,00 (pesos tres mil seiscientos treinta), recibo del Registro Automotor Nro. 3 de $ 50 (pesos cincuenta) y del Registro Automotor Nro. 2 por $ 50 (pesos cincuenta). Señala que el porcentaje del 15 % regulado resulta desproporcionado con la labor realizada y por consiguiente bajo. Da cuenta que toda regulación de honorarios debe asentarse en una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real

de la calidad, eficacia y extensión de los mismos, de aplicación del principio de celeridad procesal y de trascendencia jurídica, moral y económica que tiene la causa, el cliente asistido lo que no se refleja en el porcentual fijado. Formula el petitorio de rigor. ----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

-------Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----------IV) Sentado ello, por una cuestión de orden se tratará primeramente la apelación de honorarios por altos y por bajos del Dr. J. C. V. y luego la apelación deducida respecto de los honorarios del perito tasador J. P. M..----------

------V)La regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----------

-------En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%.----

------En razón del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.----------

-------De las constancias de autos surge que el Dr. J. C. V. tramitó el sucesorio de

quien fuera en vida N. R. G., cumpliendo con la primera y segunda etapas del proceso y parcialmente con la tercera. Surge de las constancias de autos que a fs. 9/vta. presentó el escrito de inicio del juicio sucesorio donde acompañó el pago de la tasa de justicia y las partidas de nacimiento, certificado de matrimonio y el acta de defunción del causante. A fs. 16/17 acompañó el informe al Registro de Juicios Universales. A fs. 20/25 con el escrito de fs. 26 agregó las publicaciones de edictos en el Boletín Oficial y en el Diario Jornada. A fs. 28 a 30 tramitó el informe del Colegio de Escribanos y acompañó con el escrito de fs. 31 la boleta de pago y el informe del mismo. De fs. 38 a 41 surge que se notificaron a los herederos M. L. G., A. A. G., R. G. G. y G. N. G.. Que a fs. 44 se dictó la declaratoria de herederos. A fs. 48 y 49 acompañó los recibos de pagos de la tasa de justicia correspondientes a los bienes inmuebles. A fs. 50 a 55 adicionó copias de las escrituras públicas del Registro de Propiedad Inmueble. A fs. 69/75 agregó las cotizaciones de los bienes muebles registrables. Ente fs. 74 y 80 presentó los informes correspondientes al Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de los vehículos. A fs. 82/84 solicitó informe de dominio de la embarcación a la Prefectura de Puerto Madryn. A fs. 86/89 solicitó al Registro de la Propiedad Inmueble los informes de titularidad y condiciones de dominio. A fs. 97 presentó las valuaciones fiscales de los inmuebles y el pago de la tasa de justicia. Denunció bienes integrantes del acervo sucesorio. Realizó la división de los bienes de conformidad con lo normado por el art. 3462 del Código Civil la que fue presentada y aprobada sin observaciones el 21/09/15 y a fs. 106/vta., 107/vta. y 109/vta. presentó los oficios para la inscripción de un automóvil Fiat Modelo 147 Spazio CL, una camioneta Ford Ecosport 1.6 L 4x2 XL, y una embarcación Lancha Matricula MADR01.----------

----------Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe

ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada (Esta Sala, S.I.E. Nro. 39/10, S.I.E. Nro. 244/13, entre otras más). ----------

-----Ello así, cumplidas totalmente las dos primeras etapas del proceso y parcialmente la tercera, surge de las constancias de autos la efectividad de la labor del letrado para llevar el proceso sin dilaciones, habiendo realizado numerosas tareas extrajudiciales, tales como publicación de edictos, requerimientos de informes a los registros, diligenciamiento de los oficios y las presentaciones necesarias para regularizar la inscripción de algunos bienes muebles. En este contexto, el porcentual regulado en concepto de honorarios al citado letrado en la instancia de grado, por el cumplimiento de las dos primeras etapas y parcialmente de la tercera asciende al 9,37 % del valor del patrimonio que se transmite y el 4,675 % respecto de los bienes gananciales, debiendo destacarse que habitualmente esta Alzada por las tres etapas cumplidas regula aproximadamente el 12,75 % para el letrado patrocinante (esta sala, S.I.E. Nro. 244/13). ----------

-----En tal contexto, evaluada cualitativamente la tarea del Dr. J. C. V. letrado patrocinante, estima pertinente esta Alzada elevar el porcentual de los honorarios regulados al que se aplicarán el 10 % respecto de los bienes que se transmiten del acervo sucesorio que alcanza a la suma de $ 5.543.846,00 (pesos cinco millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis) y en el 5 % a aplicar sobre el valor de los bienes gananciales que ascienden a la suma de $ 59.000,00 (pesos cincuenta y nueve mil), de lo que resulta un monto total de $ 557.334,60 (pesos quinientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cuatro con sesenta centavos).----------

-----A dicha suma obtenida deberá descontarse la que fuera abonada en forma anticipada que asciende a la cantidad de $ 167.500,00 (pesos ciento sesenta y siete mil quinientos), lo que arroja un saldo insoluto de $ 389.834,60 (pesos trescientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro con sesenta centavos).----------

------Importa señalar, a propósito de lo manifestado por los herederos apelantes que respecto de los honorarios percibidos con antelación por el letrado que los patrocinaba, que no debe perderse de vista que el ordenamiento arancelario tiende a procurar que la determinación de los emolumentos encuentre sustento en valores reales y actuales de suerte que el cómputo deberá adecuarse a la cuantificación más próxima a la época en que se practique la regulación. ----------

------En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el valor de los bienes que determina el monto del juicio a los efectos de fijar los honorarios de los letrados

intervinientes, debe estimarse a la fecha de la regulación y no a la fecha de iniciación del juicio o a la fecha en que se fijó dicho valor entre las partes (Digesto Práctico La Ley, Honorarios,sum. 1899, C1aCiv. y Com. Min. y Paz Trib. Mendoza, 10/06/77, "Silva, Raúl D. Y otros c/ Reglado, Secundino", L.L., 1979-630, fallo 253-SP).----------Por ello, desde que la regulación de los honorarios es posterior al anticipo de honorarios efectuado por los herederos, no corresponde efectuar sobre dicho anticipo actualización alguna, y tampoco computar intereses, lo que así se establece. ----------VI) En punto a la apelación por altos de los honorarios regulados al perito tasador J. P. M. los mismos fueron regulados por la magistrada de grado en el 5 % del monto de los honorarios que se regulen (conf. art. 60 de la ley XIII Nro. 4). ----------Sentado ello, cabe tener en consideración que el nombrado perito tasador fue designado a fs. 180, que en la foja siguiente aceptó el cargo, a fs. 185 pidió ampliación del plazo para llevar a cabo su cometido y que a fs. 188/197 presentó el dictamen que le fuera encomendado sin que el mismo haya sido cuestionado ni por los herederos como tampoco por el profesional interviniente, a lo que se suma su especialización, la actuación en el proceso y su monto. ----------Ahora bien, el Régimen de la profesión de Martilleros Públicos en la Provincia del Chubut dispone en su art. 11, inc. d)6to. párrafo que "En los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien". A su vez el mismo artículo dispone respecto de la comisión en caso de subasta y respecto de los bienes que aquí interesa, que los honorarios del martilleros se fijarán de la siguiente forma: a) Por la venta de bienes inmuebles el 3 % (tres por ciento) y b) por la venta de aeronaves, buques, lanchas, automotores, remolques, acoplados y demás bienes muebles registrables el 5 %(cinco por ciento). -------Desde tal perspectiva, y siendo diferentes los porcentuales que se aplican dependiendo del bien de que se trata.----------Respecto de los inmuebles el monto a tomarse a consideración como base regulatoria alcanza a la suma de $ 5.461.096,00 (pesos cinco millones cuatrocientos sesenta y un mil noventa y seis centavos) que multiplicado por 1,5 %, esto es el 50 % del 3 % que le correspondería percibir al perito por comisión en caso de subasta por tratarse de bienes inmuebles, arroja un importe de $ 81.916,44 (pesos ochenta y un mil

novecientos dieciséis con cuarenta y cuatro centavos). En relación a los bienes muebles registrables el monto total de ellos alcanza a $ 87.500,00 (pesos ochenta y siete mil quinientos) que multiplicado por 2,5 %, esto es el 50 % del 5 % que le correspondería percibir al perito por comisión en caso de subasta por tratarse de bienes muebles registrables, arroja la suma de $ 2.187,50 (pesos dos mil ciento ochenta y siete con cincuenta centavos). En consecuencia, la sumatoria de ambos conceptos arroja un total de $ 84.103,94 (pesos ochenta y cuatro mil ciento tres con noventa y cuatro centavos). En razón de ello y habiéndose establecido los emolumentos del perito tasador en la suma de $ 26.110,80 (pesos veintiséis mil ciento diez con ochenta centavos), los mismos en modo alguno resulta altos, por lo que corresponderá que sean confirmados.----------

-----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 391/2017 obrante a fs. 203/204vta. para elevar los honorarios regulados al Dr. J. C. V. a la suma de $ 557.334,60 (pesos quinientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cuatro con sesenta centavos) de los cuales deberá descontarse la cantidad ya pagada de $ 167.500,00 (pesos ciento sesenta y siete mil quinientos) y confirmarla en todo lo demás en cuanto fuera materia de agravios.----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------
-

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA